

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE INHABILITACIÓN Y DE TRASPASO DE LOS CLIENTES DE OLTEN LLUM, S.L. A UN COMERCIALIZADOR DE REFERENCIA

Expediente nº: INF/DE/038/16

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 5 de abril de 2016

En contestación a la solicitud de informe formulada por la Dirección General de Política Energética y Minas de la Secretaría de Estado de Energía (en adelante DGPEM) sobre el de procedimiento de inhabilitación y de traspaso de los clientes de OLTEN LLUM S.L. a un comercializador de referencia, la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5 (apartados 2.d y 3) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante LCNMC), ha acordado emitir el siguiente Informe:

1 ANTECEDENTES

Inicio de la actividad de comercialización de energía eléctrica

OLTEN LLUM S.L. (CIF B-25745696) realizó la comunicación de inicio de actividad de comercialización de energía eléctrica el 26 de junio de 2012 para el ámbito peninsular, si bien no empezó a comprar energía en el mercado y a suministrar energía a clientes hasta enero de 2013.

Incumplimiento de la obligación de pago de peajes.

El 30 de abril de 2014 se recibió en el Registro de la CNMC escrito de la compañía distribuidora [...], en el que se indicaba que en esta misma fecha, la deuda que tenía la empresa comercializadora OLTEN LLUM S.L. con la distribuidora [...] en concepto de peajes de acceso a la red, era de 2.735.701,73 euros.

A la vista de la denuncia remitida, el 22 de mayo de 2014 el Director de Energía de la CNMC acordó, con la referencia [...], la apertura de un período de información previa a la apertura, en su caso, de un procedimiento sancionador a la empresa OLTEN LLUM, S.L. Practicadas las actuaciones previas, el 19 de septiembre de 2014 el Director de Energía de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores, previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y en el artículo 23.f) del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), acordó incoar, un procedimiento sancionador contra OLTEN LLUM S.L. por la infracción grave consistente en la falta de abono del peaje de acceso.

Una vez finalizada la instrucción del procedimiento sancionador, se procedió a enviar la propuesta de Resolución a la Secretaría General Técnica, para su elevación al Secretario de Estado de Energía, como órgano competente para resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 73.1.C) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Finalmente y por Resolución del Secretario de Estado de Energía de 15 de marzo de 2016, se resuelve el procedimiento sancionador incoado a OLTEN LLUM S.L. por la comisión de una infracción grave, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de pago de peajes. Asimismo, se impuso a la citada empresa una sanción consistente en el pago de una multa de doscientos cuarenta mil euros (240.000), la inhabilitación de la empresa durante el período de un año para el ejercicio de la actividad de comercialización (si bien, esa inhabilitación se encuentra condicionada al procedimiento de traspaso de los clientes de la empresa a una comercializadora de referencia) y se declaró la obligación de abonar las facturas expedidas por la empresa distribuidora [...], que se encuentran impagadas, que, hasta marzo de 2014, conforme a los datos aportados al expediente, ascendían a dos millones, cuatrocientos

ochenta seis mil, ochocientos un euros, con setenta y seis céntimos de euros (2.486.801,76).

Incumplimiento de la obligación de prestación de garantías al Operador del Sistema

I.- El 5 de agosto de 2014 se recibió en el Registro de la CNMC escrito del Operador del Sistema eléctrico denunciando el incumplimiento, por parte de OLTEN LLUM S.L. de la obligación de prestar las garantías exigidas por el Operador del Sistema. Específicamente, expone que éste requirió a la empresa comercializadora la prestación de garantías por valor de 1.016.000 euros con fecha límite de 17 de julio de 2014.

El día 16 de septiembre de 2014, el Director de Energía de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores, previstas en el artículo 29.2 de la LCNMC y en el artículo 23.f) del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), acordó incoar un procedimiento sancionador (con la referencia SNC/DE/061/14) contra OLTEN LLUM S.L. por la presunta comisión de una infracción leve, consistente en la falta de prestación de las garantías exigidas por el Operador del Sistema, con fecha límite de 17 de junio de 2014, por valor de 1.016.000 euros.

El día 2 de junio de 2015, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, en el ejercicio de sus atribuciones de resolución de procedimientos sancionadores, previstas en el artículo 29.2 de la LCNMC, y en el artículo 14.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), resolvió declarar que la empresa OLTEN LLUM S.L., era responsable de una infracción leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de prestar las garantías exigidas por el Operador del Sistema con fecha límite de 17 de junio de 2014, por valor de 1.016.000 euros. Asimismo, considerando que, posteriormente, la empresa había subsanado el déficit de garantías, se impuso a la citada empresa una sanción consistente en el pago de una multa de mil (1.000) euros.

II.- El 29 de julio de 2015 se recibió en el Registro de la CNMC escrito del Operador del Sistema eléctrico denunciando el incumplimiento, por parte de OLTEN LLUM S.L. de la obligación de prestar las garantías exigidas por el Operador del Sistema. Específicamente, expone que éste requirió a la empresa comercializadora la prestación de garantías por valor de 405.000 euros con fecha límite de 16 de julio de 2015.

El 8 de octubre de 2015, el Director de Energía de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores, previstas en el artículo 29.2 de la LCNMC y en el artículo 23.f) del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), acordó

incoar un procedimiento sancionador (con la referencia SNC/DE/073/15) contra OLTEN LLUM S.L. por la presunta comisión de una infracción leve, consistente en la falta de prestación de las garantías exigidas por el Operador del Sistema, con fecha límite de 16 de julio de 2015, por valor de 405.000 euros. Este expediente se encuentra actualmente en fase de instrucción.

Incumplimiento de la obligación de atender a las obligaciones de pago frente al sistema eléctrico

Con fecha 8 de marzo de 2016 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito del Operador del Sistema eléctrico denunciando el incumplimiento, por parte de OLTEN LLUM S.L. de la obligación establecida en el Artículo 46.1.f) al no haber atendido el 26 de febrero de 2016 la obligación del pago de la liquidación del operador del sistema por importe de 835.919,68 euros.

Solicitud de informe de la Dirección General de Política Energética y Minas de la Secretaría de Estado de Energía sobre el de procedimiento de inhabilitación

Con fecha de 15 de febrero de 2016, ha tenido entrada en esta Comisión solicitud de informe formulada por la Dirección General de Política Energética y Minas de la Secretaría de Estado de Energía (en adelante DGPEM) sobre el de procedimiento de inhabilitación y de traspaso de los clientes de OLTEN LLUM S.L. a un comercializador de referencia.

2 CONSIDERACIONES

PRIMERA: Sobre la obligación de prestar garantías.

El artículo 46.1.e) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, impone a las empresas comercializadoras la obligación de prestar las garantías que reglamentariamente resulten exigibles. El artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica, dispone que las empresas comercializadoras deberán prestar, ante el Operador del Sistema, las garantías que resulten exigibles para la adquisición de energía en el mercado de producción de electricidad, de acuerdo con lo establecido en los Procedimientos de Operación.

A este respecto, el Procedimiento de Operación 14.3 (*“Garantías de pago”*), aprobado por Resolución de 9 de mayo de 2011 (BOE 20 mayo 2011), de la Secretaría de Estado de Energía, recoge, en su apartado 3, la obligación de aportación de garantías: *“Los Sujetos del Mercado que puedan resultar deudores como consecuencia de las liquidaciones del Operador del Sistema le deberán aportar garantía suficiente para dar cobertura a sus obligaciones económicas derivadas de su participación en el Mercado, de tal modo que se garantice a los Sujetos acreedores el cobro íntegro de las liquidaciones realizadas por el Operador del Sistema y en los días de pagos y cobros establecidos en el Procedimiento de Operación 14.1.”*

Específicamente, en su apartado 11, este Procedimiento de Operación 14.3 recoge la obligación de disponer de garantías de operación adicionales, para cubrir las obligaciones de pago derivadas de la corrección de la liquidación inicial:

“Cada Sujeto del Mercado deberá disponer de garantías de operación adicionales suficientes para cubrir las obligaciones de pago derivadas de futuras liquidaciones correctoras de la liquidación inicial. Las garantías de operación adicionales deberán estar cubiertas por garantías financieras con un plazo de vigencia mínimo de trece meses.

(...)”

De acuerdo a los informes mensuales de los servicios de ajuste del sistema que REE viene enviando a la CNMC, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir del 1 de enero del 2007, la evolución mensual del déficit de garantías de esta empresa ha venido oscilando desde el inicio de su actividad con varios incumplimientos transitorios y dos incumplimientos prologados de garantías (de julio a octubre de 2014 y desde julio de 2015 hasta al menos, enero de 2016).

Durante este último incumplimiento prologado de garantías, ha llegado a tener un máximo déficit de **474.000 euros** en el mes de septiembre de 2015. En la siguiente tabla, se observa a nivel mensual la evolución de las garantías depositadas y el déficit del requerimiento establecido en los artículos 10 y 11 del P.O. 14.3 (esto es, la Garantía de Operación Adicional + la Garantía de Operación Básica – Garantías Reales depositadas) o, en su caso, el requerimiento por seguimiento diario del artículo 12 del P.O. 14.3.

Tabla 1. Garantías aportadas y Déficit de garantías de OLTEN LLUM S.L.

Estado último día del mes	Garantías depositadas EUR	Déficit garantías artículo 12 P.O. 14.3 EUR	Déficit garantías artículos 10 y 11 P.O. 14.3 EUR
ago-12	4.000	0	0
sep-12	4.000	0	0
oct-12	29.000	0	0
nov-12	329.000	0	0
dic-12	529.000	0	0
ene-13	529.000	0	0
feb-13	603.000	0	0
mar-13	796.000	20.000	0
abr-13	959.000	0	0
may-13	955.000	0	0
jun-13	1.178.000	0	0
jul-13	1.278.000	0	0

Estado último día del mes	Garantías depositadas EUR	Déficit garantías artículo 12 P.O. 14.3 EUR	Déficit garantías artículos 10 y 11 P.O. 14.3 EUR
ago-13	1.452.000	0	0
sep-13	1.518.000	0	0
oct-13	1.611.000	25.000	0
nov-13	1.635.000	0	0
dic-13	790.000	0	0
ene-14	790.000	0	0
feb-14	790.000	0	0
mar-14	890.000	0	0
abr-14	790.000	0	0
may-14	690.000	0	74.000
jun-14	1.040.000	0	0
jul-14	1.240.000	1.651.000	1.016.000
ago-14	1.240.000	1.683.000	1.059.000
sep-14	1.100.000	1.659.000	1.123.000
oct-14	1.190.000	1.129.000	110.000
nov-14	640.000	0	0
dic-14	440.000	0	0
ene-15	340.000	0	0
feb-15	340.000	0	0
mar-15	340.000	357.000	48.000
abr-15	340.000	54.000	0
may-15	100.000	0	0
jun-15	100.000	0	0
jul-15	100.000	0	405.000
ago-15	100.000	50.000	445.000
sep-15	100.000	101.000	474.000
oct-15	100.000	149.000	55.000
nov-15	0	298.000	172.000
dic-15	0	321.000	186.000
ene-16	0	333.000	193.000

Fuente REE

De estos datos, cabe concluir que OLTEN LLUM S.L., de forma reiterada, no ha depositado las garantías conforme a lo establecido en los procedimientos de operación de REE.

SEGUNDA: Sobre la obligación de atender a las obligaciones de pago frente al sistema eléctrico.

El artículo 46.1.f) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, impone a las empresas comercializadoras la obligación de atender a sus obligaciones de pago frente al sistema eléctrico en los plazos que se establezcan.

De acuerdo con la información aportada por el Operador del Sistema eléctrico, OLTEN LLUM S.L. ha incumplido la obligación del pago al no haber atendido el 26 de febrero de 2016 la obligación del pago de la liquidación del operador del sistema por importe de **835.919,68 euros**.

El artículo 46.1.d) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, impone a las empresas comercializadoras la obligación de abonar el peaje de acceso a los distribuidores.

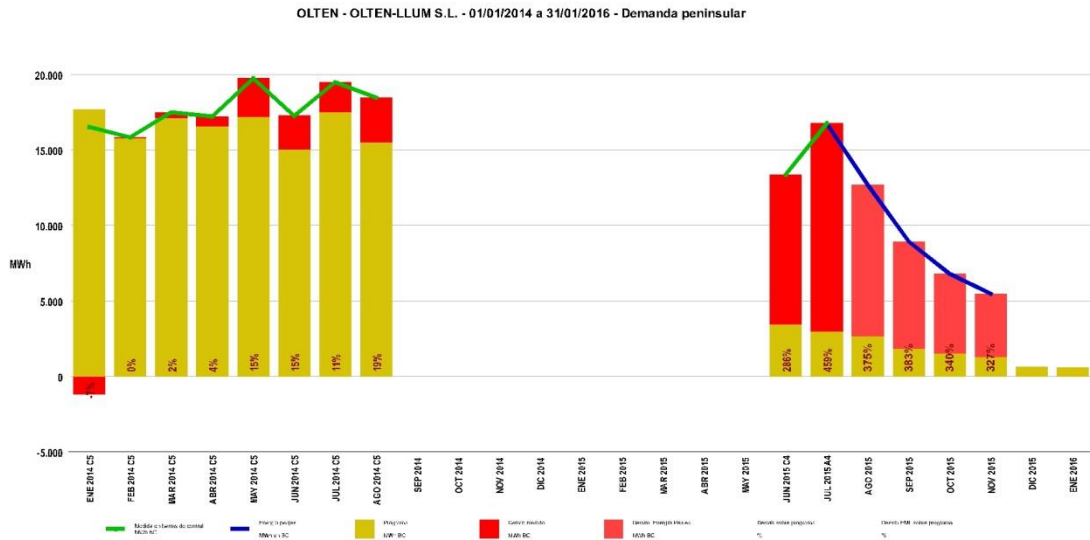
Conforme a la Resolución del procedimiento sancionador por impago de peajes OLTEN LLUM S.L. ha incumplido la obligación del pago de dichos conceptos regulados a [...] por un importe de **2.486.801,76 euros**.

TERCERA: Sobre la energía que no ha adquirido en el mercado de producción y el número de consumidores a los que suministra.

Las garantías exigidas por el Operador del Sistema son consecuencia de la revisión de las garantías de operación adicionales que se deben prestar, las cuales se calculan en función de los desvíos registrados entre la demanda de los consumidores de OLTEN LLUM S.L. y las compras realizadas en el mercado.

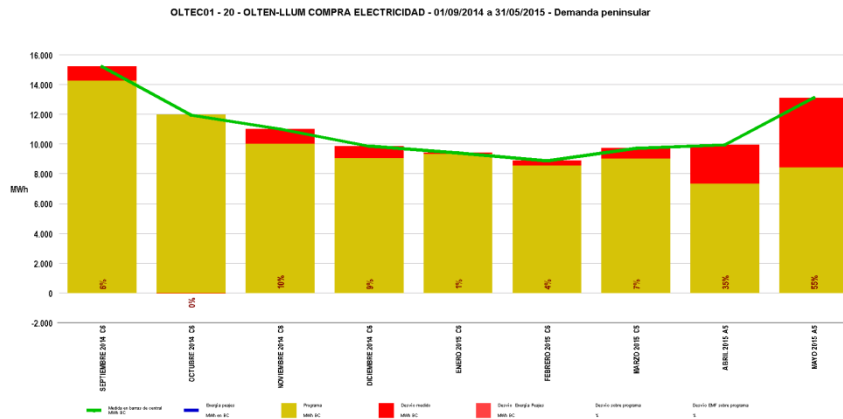
Así, se puede observar que las compras de energía de OLTEN LLUM S.L. han resultado insuficientes para cubrir su demanda en numerosos periodos, especialmente desde el mes de junio de 2015, resultando los desvíos superiores al 74%.

Gráfico 1. Evolución de las compras y los desvíos con respecto a las compras de OLTEN LLUM S.L. Periodos de enero – agosto 2014 y junio 2015 – enero 2016.



Fuente REE

Gráfico 2. Evolución de las compras y los desvíos con respecto a las compras de OLTEN LLUM S.L. (Compras realizadas por la comercializadora Audax Energía con quien mantenía un contrato bilateral) Periodo septiembre 2014 – mayo 2015



Fuente REE

Nota: durante este periodo, las compras de la unidad de programación de OLTEN LLUM S.L. fueron realizadas por la empresa AUDAX ENERGÍA S.A.

Adicionalmente, se puede observar que desde el segundo trimestre de 2015 OLTEN LLUM, S.L. ha estado reduciendo el número de clientes, según la información que aportan las distribuidoras a esta Comisión a través de la Circular 1/2005.

Tabla 2. Evolución del número de consumidores de la comercializadora OLTEN LLUM S.L. que están siendo suministrados el último día de cada trimestre y año que se detalla

Año	Trimestre	Número de suministros	Consumo anual MWh	Consumo medio mensual MWh
2013	T1	1.381	246.922	20.577
	T2	1.365	230.797	19.233
	T3	1.289	176.366	14.697
	T4	1.283	171.556	14.296
2014	T1	1.270	166.063	13.839
	T2	1.253	149.840	12.487
	T3	1.291	157.346	13.112
	T4	1.267	140.906	11.742
2015	T1	1.271	124.887	10.407
	T2	1.069	116.130	9.677
	T3	762	91.051	7.588
	T4	429	67.966	5.664

Fuente: Circular 1/2005

En concreto, en el periodo de junio a septiembre de 2015, el 52% de los 708 clientes de OLTEN LLUM S.L. que han cambiado de comercializador, lo han hecho a favor de la comercializadora [...]

Como se desprende de los datos de la Tabla 3, a finales del año 2015 suministra a poco más de 400 consumidores ubicados en al menos 9 zonas de distribución como a continuación se detalla:

Tabla 3. Número de consumidores de la comercializadora OLTEN LLUM S.L. a finales de cada trimestre del año 2015 por distribuidora

[...]

CUARTA: Sobre el cumplimiento de los requisitos de capacidad técnica y económica para ejercer la actividad.

El acuerdo de inicio del expediente de inhabilitación y traspaso de los clientes a la comercializadora de referencia a la OLTEN LLUM S.L. abierto por la DGPEM, tiene su justificación en que ha incumplido con la obligación de prestar las garantías al operador del sistema; según se expone en dicho acuerdo, en el mes de agosto de 2015 presenta incumplimientos de garantías

que ascienden a 445.000 € y en el mismo mes pero a fecha noviembre de 2015 el incumplimiento se mantiene en 298.000 €.

En este, como en otros casos, el incumplimiento prolongado de garantías podría poner en cuestión la capacidad técnica y económica de la empresa, requisitos ambos precisos para poder llevar a cabo la actividad de comercialización.

Uno de los requisitos del cumplimiento de la capacidad técnica sería el de realizar una buena previsión de compras de energía, por lo que no se podría concluir que esta comercializadora ha cumplido con dicho requisito cuando tiene un déficit de compras de energía desde el mes de junio de 2015 hasta noviembre de 2015 (último mes disponible con facturación de energía de peajes al OS enviada por los distribuidores a dicho operador) superior al 74% en todos estos meses.

El incumplimiento del requisito de capacidad económica para ejercer la actividad quedaría puesto de manifiesto por dos motivos: el primero, por una posible falta de capacidad financiera para aportar las garantías requeridas y el segundo, por una posible falta de capacidad financiera para hacer frente a las compras necesarias para cubrir la demanda. En consecuencia, esta comercializadora es financiada por otros comercializadores con mayor cuota de demanda, en tanto no se dispone de medidas (la energía que ha sido consumida pero no comprada por esta comercializadora, es soportada por todas las comercializadoras al mes siguiente a prorrata de demanda del volumen de compras).

En resumen, **OLTEN LLUM S.L** está incumpliendo los requisitos exigidos para el ejercicio de su actividad, según lo dispuesto en los artículos 46.1.c), 46.1.e) y 46.1.f) de la Ley del Sector Eléctrico.

QUINTA.- Sobre la vinculación de la comercializadora **OLTEN LLUM y otras empresas comercializadoras.**

Olten LLum forma parte de un grupo societario formado por múltiples empresas cuya matriz es la mercantil Alternativa Energética 3.000 S.L. y que es la titular de 100% del capital de la mayoría de sociedades del grupo. En concreto Don [...], es socio de éstas, existiendo otras coincidencias como identidad de miembros del órgano social, apoderados o el domicilio social de las mismas.

Alternativa Energética 3.000 S.L., AE3000 Agent Comercialitzador S.L., y Olten-Llum, S.L. están todas domiciliadas en C/ Academia, 23, bajos de Mollerusa; sus administradores solidarios y titulares del 50% de las respectivas participaciones sociales, son Don [...] y Don [...]

A estos efectos, se recuerda que, por resolución de 15 de octubre de 2012, de la Dirección General de Política Energética y Minas, se extinguió la habilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización a **AE3000 Agent**

Comercializador, S.L., por incumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 44 y 45 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, así como en el artículo 71 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, para ejercer la actividad de comercialización.

Alternativa Energética 3000 S.L., participa en 62 sociedades y ha sido titular del 100% del capital de la mercantil [...] hasta recientemente.

Olten-Llum S.L. tiene vinculación con otras 51 sociedades, entre éstas AE3000 Agent Comercilizador S.L., Alternativa Energética 3.000 S.L. y [...]. Los dos administradores solidarios de esta comercializadora son Don [...] y Don [...].

[...] En conclusión, puede considerarse que Olten LLum S.L. y [...] son empresas vinculadas (ese vínculo resulta del acto de constitución de [...], del traspaso de la mayoría de los clientes de una a la otra, y del hecho de compartir un accionista que podría considerarse de carácter significativo). Ello determinaría la aplicación de la medida cautelar dictada por la DGPEM en su apartado dispositivo c)¹ del acuerdo de inicio de inhabilitación y traspaso de los consumidores a la comercializadora de referencia, en el sentido que, tras la adopción de dicha medida cautelar, no se podrían observar movimientos de cambio de comercializador de Olten LLum S.L. a [...] durante el periodo que dura la tramitación del presente procedimiento.

A la fecha de la elaboración del presente, [...] ha informado a esta Comisión que ha recibido 5 solicitudes de cambio de comercializador de clientes que estando suministrados por OLTEN LLUM se cambian a [...], todas ellas en el mes de marzo, por lo que se habría de valorar si se ha incumplido la medida cautelar adoptada por la DGPEM el 12 de febrero de 2016.

SEXTA.- Sobre las medidas cautelares del acuerdo de inicio de procedimiento de inhabilitación y de traspaso de los clientes de OLTEN LLUM ENERGÍA S.L. a un comercializador de referencia

Entre las medidas cautelares adoptadas en el acuerdo de inicio de inhabilitación, figuran suspender el derecho de OLTEN LLUM S.L. y de sus representantes a tener acceso a las bases de datos de puntos de suministro reguladas en el artículo 7 del Real Decreto 1435/2002, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión, y suspender el derecho de OLTEN LLUM S.L. y de sus representantes a obtener la información relativa a cambios de

¹ c) Prohibir, durante la sustanciación de este procedimiento, el traspaso de los clientes suministrados por OLTEN LLUM S.L. a cualquier otra empresa vinculada a la misma o que forme parte de su mismo grupo de sociedades.

suministrador de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, así como cualquier dato de los consumidores.

Estas medidas se toman con el fin de impedir que OLTEN LLUM S.L. adquiera más clientes, con el fin último de asegurar la eficacia de la resolución. Sin embargo, ambas medidas señaladas anteriormente no impiden *per se* que la comercializadora continúe adquiriendo nuevos clientes.

Por todo ello, se considera conveniente que, en futuros acuerdos de inicio de procedimientos de inhabilitación y de traspaso de los clientes a un comercializador de referencia, en atención a las circunstancias que concurran, y que así lo justifiquen, se incluyera la adopción de dos medidas cautelares nuevas que tenga como fin el impedir que nuevos consumidores puedan ser suministrados por la comercializadora durante la tramitación de dicho procedimiento. De esta forma, se evitaría que nuevos consumidores se vean involucrados en un procedimiento de traspaso a la comercializadora de referencia, y en consecuencia, se puedan ver afectados por un posible recargo en el precio.

La primera de las medidas consistiría en dar una instrucción a los distribuidores para que no activen nuevas contrataciones en favor de la comercializadora con estos expedientes abiertos. La redacción de dicha medida podría ser la siguiente:

“Prohibir, durante la sustanciación de este procedimiento, que las empresas distribuidoras de energía eléctrica tramiten nuevas altas de clientes o cambios de suministrador en favor de XXXXX.”

La segunda consistiría en desactivar las posibles ofertas que pueda tener activas dicha comercializadora en el comparador de ofertas de la CNMC. La redacción de dicha medida podría ser la siguiente:

“Durante la sustanciación de este procedimiento, el comparador de ofertas gestionado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia no mostrará ofertas de la comercializadora XXXXX”.

SEXTA.- Sobre los datos necesarios para que los comercializadores de referencia puedan facturar a los consumidores.

Se incluye a continuación una mejora de redacción en el punto 3 del apartado Octavo de la propuesta de Orden, para que quede acotado el periodo temporal en el que OLTEN LLUM S.L. debe enviar los datos (todos sin excepción) a los distribuidores de los consumidores que son sus clientes a la fecha de publicación en BOE de la Orden de traspaso. Asimismo, se establece el plazo en el que los distribuidores deben enviar esta información a los comercializadores de último recurso.

“3. En el plazo máximo de 5 días hábiles desde la publicación de la presente orden en el «Boletín Oficial del Estado», la comercializadora saliente **OLTEN LLUM S.L.** deberá informar a los clientes afectados de la extinción de su habilitación como comercializadora y del traspaso de sus clientes a una comercializadora de referencia, mediante el envío de un escrito de acuerdo al modelo incluido en el anexo II de la presente orden.

Asimismo, en el plazo máximo de cinco días hábiles desde la publicación de la presente Orden, **OLTEN LLUM S.L.** antes de que transcurra el plazo de un mes, contado desde la publicación de esta Orden, que para la activación de los contratos se establece en el apartado Quinto, la comercializadora saliente facilitará a la empresa distribuidora que corresponda el resto de datos de los clientes que serán necesarios para que, posteriormente, las comercializadoras de referencia puedan facturar el suministro a los mismos. Tales datos comprenderán, al menos, el nombre o denominación social, el número o código de identificación fiscal, la dirección postal, el número de teléfono y los datos bancarios, en su caso.

En el plazo máximo de cinco días hábiles desde la recepción de los datos del apartado anterior, la distribuidora procederá a facilitarlos al comercializador de referencia.”

3 CONCLUSIONES DEL PRESENTE INFORME.

PRIMERA.- OLTEN LLUM S.L. ha mantenido unos desvíos mensuales en sus compras de energía que puede poner en cuestión su capacidad técnica y económica como comercializadora de energía eléctrica.

SEGUNDA OLTEN LLUM S.L. no ha depositado de manera reiterada las garantías al operador del sistema de conformidad con lo establecido en Procedimiento de Operación 14.3 (“*Garantías de pago*”), aprobado por Resolución de 9 de mayo de 2011.

TERCERA.- OLTEN LLUM S.L. no ha atendido la obligación del pago, con fecha 26 de febrero de 2016, de la liquidación del operador del sistema por importe de **835.919,68 euros**, incumpliendo la obligación establecida en el Artículo 46.1.f).

CUARTA.- OLTEN LLUM S.L. no ha atendido la obligación del pago de peajes a [...] por un importe de 2.486.801,76 euros, incumpliendo la obligación establecida en el Artículo 46.1.d).

QUINTA.- Resulta urgente llevar a cabo la inhabilitación y traspaso a la comercializadora de referencia teniendo en cuenta que esta comercializadora forma parte del grupo de empresas que está dejando cuantiosas deudas cuando cesan en su actividad.

SEXTA.- [...] ha informado a esta Comisión que ha recibido 5 solicitudes de cambio de comercializador, todas ellas en el mes de marzo, por lo que se habría de valorar si se ha incumplido la medida cautelar adoptada por la DGPEM el 12 de febrero de 2016.

SÉPTIMA.- Podría ser oportuno, en función de las circunstancias del caso, y la concurrencia de elementos que así lo justifiquen, incluir, entre las medidas cautelares de futuros expedientes de inhabilitación y traspaso a la comercializadora de referencia, que se impidiera que la comercializadora adquiriera nuevos clientes, prohibiendo a las empresas distribuidoras de energía eléctrica la activación de nuevos contratos de peajes en favor de las mismas.

OCTAVA.- Podría ser oportuno, en función de las circunstancias del caso, y la concurrencia de elementos que así lo justifiquen, incluir, entre las medidas cautelares de futuros expedientes de inhabilitación y traspaso a la comercializadora de referencia, la desactivación de las ofertas de la comercializadora disponibles en el comparador de esta Comisión con el fin de no dar publicidad a unos productos que durante la sustanciación del procedimiento, no podrían ser contratados.